



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe

Número:

Referencia: Anexo I - EX-2024-09978333- -APN-SD#ENRE

Anexo I

SUBANEXO 1

RÉGIMEN TARIFARIO - CUADRO TARIFARIO

CAPITULO 1:

TARIFA Nro. 1 - (Pequeñas Demandas)

Inciso 4)

Los cargos a que se hace referencia en el inciso 2) precedente, rigen para un coseno (fi) igual o superior a 0,95.

LA DISTRIBUIDORA, deberá exceptuar de la aplicación del recargo por exceso de energía reactiva, por bajo coseno (fi), a los suministros a usuarios residenciales monofásicos, cualquiera sea su nivel de consumo en kWh.

Para el caso de los suministros Residenciales trifásicos, Generales y AP la determinación del coseno (fi), debe realizarse con medidores de energía activa y reactiva. Para ello se debe emplear solamente la energía reactiva inductiva correspondiente a la onda fundamental de 50 Hz. El cálculo para la determinación del coseno (fi) debe limitarse solamente a los suministros con consumos superiores a 300 kWh bimestrales.

Cuando el coseno (fi) sea inferior a 0,95, LA DISTRIBUIDORA está facultada a aplicar un recargo equivalente a los valores del Inciso 2) establecidos en el cuadro tarifario vigente incrementados en un 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación del coseno (fi) con respecto al valor de referencia de 0,95 en los meses en que la determinación del cálculo del coseno (fi) resulte fuera del límite aceptable.

El recargo tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado y deberá estar perfectamente

identificado “recargo por exceso de energía reactiva” dividido en dos partes, con las leyendas: (i) “recargo por exceso de energía reactiva por coseno (fi) hasta 0,85” y “recargo por exceso de energía reactiva por coseno (fi) mayor o igual a 0,85 y menor a 0,95”, en dos líneas independientes de la liquidación de la factura. Si de las lecturas registradas por el medidor de energía surgiese que el coseno (fi) es inferior a 0,95, LA DISTRIBUIDORA, en la primera instancia, notificará fehacientemente al usuario tal circunstancia e informará los recargos asociados, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho valor.

Una vez transcurrido el plazo si aún no se hubiese corregido la anormalidad, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 2) a partir de la primera Factura de Servicio/Liquidación de Servicio Público que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía. No obstante, durante el plazo de SESENTA (60) días señalado, la DISTRIBUIDORA podrá seguir aplicando, si ya lo estaba haciendo, los recargos correspondientes al coseno (fi) inferior a 0,85, y hasta este valor de referencia.

Cuando el coseno (fi) – determinado a partir de la energía activa y reactiva- fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación fehaciente al usuario, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

LA DISTRIBUIDORA no podrá aplicar el recargo a los usuarios por valores inferiores de coseno (fi) al límite establecido de 0,95 determinados a partir de mediciones puntuales. No obstante, la DISTRIBUIDORA, podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del coseno (fi) con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, al sólo efecto de verificar los valores orientativos de energía reactiva.

CAPITULO 2

TARIFA Nro. 2 - (Medianas Demandas)

Inciso 7) Recargos por coseno (fi)

Los cargos descriptos precedentemente, rigen para un coseno (fi) igual o superior a 0,95. La determinación del coseno (fi), debe realizarse con medidores de energía activa y reactiva. Para ello se debe emplear solamente la energía reactiva inductiva correspondiente a la onda fundamental de 50 Hz.

LA DISTRIBUIDORA, está facultada a aplicar un recargo a los usuarios con bajo coseno (fí) (con las formalidades que corresponda adoptar al tratamiento comercial al usuario) en los meses en que la determinación del cálculo del coseno (fi) resulte fuera del límite aceptable. El recargo, deberá determinarse de acuerdo con lo establecido a continuación y el mismo tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado.

Cuando el coseno (fi) sea inferior a 0,95, LA DISTRIBUIDORA está facultada a aumentar los cargos indicados en los puntos c) y d) del Inciso 4) en un 1,50% (UNO CON CINCUENTA POR CIENTO) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación del coseno (fí) con respecto al valor de referencia de 0,95. El recargo, tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado y deberá estar perfectamente identificado como “recargo por exceso de energía reactiva” dividido en dos partes, con las leyendas: (i) “recargo por exceso de energía reactiva por coseno (fi) hasta 0,85” y “recargo por exceso de energía reactiva por coseno (fi) mayor o igual a 0,85 y menor a 0,95”, en dos líneas independientes de la liquidación de la factura.

Si de las lecturas registradas por el medidor de energía surgiese que el coseno de ϕ es inferior a 0,95, LA DISTRIBUIDORA, en la primera instancia, notificará fehacientemente al usuario tal circunstancia e informará los recargos asociados, otorgándole un plazo de SESENTA (60) días para la normalización de dicho valor. Una vez transcurrido el plazo si aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos indicados los puntos c) y d) del Inciso 4), a partir de la primer Factura de Servicio/Liquidación de Servicio Público que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía. No obstante, durante el plazo de SESENTA (60) días señalado, la DISTRIBUIDORA podrá seguir aplicando, si ya lo estaba haciendo, los recargos correspondientes al coseno (ϕ) inferior a 0,85, y hasta este valor de referencia.

Cuando el coseno (ϕ) – determinado a partir de la energía activa y reactiva- fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación fehaciente al usuario, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

LA DISTRIBUIDORA no podrá aplicar recargos a los usuarios por valores inferiores de coseno (ϕ) al límite establecido de 0,95 determinados a partir de mediciones puntuales. No obstante, la DISTRIBUIDORA, podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del coseno de ϕ con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, al sólo efecto de verificar los valores orientativos de energía reactiva.

CAPITULO 3:

TARIFA Nro. 3 - (Grandes Demandas)

Inciso 6)

Los suministros de energía eléctrica, en corriente alterna, estarán sujetos a recargos y penalidades por coseno (ϕ), según se establece a continuación:

a) Recargos:

Cuando la energía reactiva inductiva consumida en un período horario de facturación supere el valor básico del 33% ($\text{Tangente } (\phi) > 0,33$) de la energía activa consumida en el mismo período, LA DISTRIBUIDORA está facultada a facturar los cargos indicados en los puntos c) y d) del inciso 4, con un recargo igual al 1,50% (UNO CON CINCUENTA POR CIENTO) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de CINCO milésimos (0,005) de variación de la Tangente (ϕ) con respecto al precitado valor básico.

El recargo tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado y deberá estar perfectamente identificado como “recargo por exceso de energía reactiva” dividido en dos partes, con las leyendas: (i) “recargo por exceso de energía reactiva por coseno (ϕ) hasta 0,85” y “recargo por exceso de energía reactiva por coseno (ϕ) mayor o igual a 0,85 y menor a 0,95”, en dos líneas independientes de la liquidación de la factura.

b) Penalidades:

Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior a 1,34 (coseno (ϕ) menor a 0,60), LA DISTRIBUIDORA, previa notificación fehaciente al usuario, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del coseno (ϕ).

